



GOBIERNO CIVIL  
DE  
PONTEVEDRA

JD 2598

|         |             |
|---------|-------------|
| N.º 109 | Rf.º 5-11-2 |
|---------|-------------|

12)

E/F/R. JURADO PROVINCIAL DE MONTES  
VICINALES EN MANO COMÚN

El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, ha dictado la siguiente RESOLUCION:

Asistentes:  
Presidente: Excmo. Sr. Gobernador Civil  
Don Faustino Ramos Díez.  
Vicepresidentes: Don Manuel Landeiro Piñeiro.  
Vocales:  
Don Miguel A. Delmas y Pérez de Salcedo.  
Don José L. de la Torre Nieto.  
Don Alfonso Leirós Fernández.  
Don Luis Solano Aguayo.  
Don José Casal Pereira.  
Don Ricardo García Borregón.  
Don Pedro Rial López.  
Don Antonio Puig Gaité.  
Don José R. Abal Varela.  
Don Manuel Garrido Couceiro.  
Don Oscar Cotobad Cabanelas.  
Secretario: Don Tomás Fernández Doctor.

---oOo---

En la Ciudad de Pontevedra, siendo las diecisiete horas del día uno de febrero de mil novecientos setenta y nueve, con asistencia de los señores que al margen se expresan, se reunió el -

Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto de estudiar la clasificación del monte denominado VILANOVA sito en el término municipal de Cotobad, y

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 15 montes radicados en el Ayuntamiento de Cotobad, entre los que figura el denominado VILANOVA que se describe de la forma siguiente:

Nombre del monte: VILANOVA.  
Cabida: 206 Has.  
Límites:  
Norte: Río Tenorio.  
Este: Término del resto de la parroquia de Tenorio.  
Sur: Montes de Almofrey, río Almofrey y término de Pontevedra  
Oeste: Ayuntamiento de Pontevedra y río Lérez.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 26 de junio de 1976, se acordó iniciar los trámites para la clasificación de 15 montes radicados en el Ayuntamiento de Cotobad.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Puenteacaldelas la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente resolución.



GOBIERNO CIVIL  
DE  
PONTEVEDRA

GOBIERNO PROVINCIAL DE MONTES  
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

Rf.º 5-11-2

RESULTAN O: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de Cotobad, así como a los vecinos de Vilanova, todos ellos interesados en el mismo, y que se publicó a éstos efectos en el Boletín Oficial de la provincia, núm. 165 de fecha 18 de julio de 1978, concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Cotobad, no se ha personado en el expediente.

RESULTANDO: Que la Cámara Agraria Local se personó en el expediente interesando la clasificación como de mano común de todos los montes de Cotobad.

RESULTANDO: Que las Comunidades Vecinales se han personado en los expedientes con arreglo al siguiente detalle:

- a) La Comunidad de Vilanova que interesa la declaración de diversos montes, aportando certificación referente a la relación de los montes del común de vecinos de la parroquia de Tenorio del año 1861.
- b) Escrito de los vecinos de la parroquia de Tenorio, citando varios montes que aspiran a que se clasifiquen como de mano común.
- c) Escrito de vecinos de Borela, interesando se clasifiquen los montes de la parroquia.
- d) Escrito de vecinos de Corredoira interesando se clasifiquen los montes sitos en la localidad.
- e) Escrito de los vecinos de San Jorge de Sacos, interesando la clasificación de los montes de la parroquia, aportando una certificación del Libro Real de Legos, en el que se citan los montes de la parroquia como del común de vecinos.
- f) Escrito de los vecinos de Santa María de Sacos, interesando la clasificación de los montes como de mano común.
- g) Escrito de los vecinos de San Pedro de Tenorio, interesando la clasificación de los montes de la parroquia como de mano común.

RESULTANDO: Que el monte objeto de esta resolución está inscrito en el Registro de la Propiedad, por lo menos en parte.

RESULTANDO: Que el monte está catalogado como de Utilidad Pública, por lo menos en parte, desde que se hizo público el Catálogo, es decir con fecha 1 de febrero de 1901.

VISTOS: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1968 y el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 569/1970 de 26 de febrero; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 27 de julio de 1968 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengán aprovechándose consecutivamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que en la relación de montes de la provincia del año 1847, figuran los de las parroquias de Cotobad como de propiedad del común de vecinos.



GOBIERNO CIVIL  
DE  
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES  
VECINALES EN MANO COMUN

N.º

Ref. 5-11-2

CONSIDERANDO: que el artículo 2 de la misma Ley de Montes Vecinales establece que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes Registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que en el propio Catálogo de montes de la provincia la titularidad se atribuyó a las parroquias correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad, existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anomalía, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el artículo 2 de la citada Ley y el artículo 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

En su virtud, El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, acuerda:

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO COMUN EL MONTE DENOMINADO VILANOVA,  
TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCION, COMO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DEL lugar de VILANOVA Y CALVELO - Tenorio DEL TERMINO MUNICIPAL DE COTOBAD, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN.



GOBIERNO CIVIL  
DE  
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES  
VECINALES EN MANO COMUN

N.º

Rf.º 5-11-2

La presente Resolución podrá ser impugnada ante la Jurisdicción ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCION.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCION por los miembros del Jurado que asistieron a la sesión."

Transcurridos los plazos de interposición de recursos sin que éstos se hayan presentado, la presente RESOLUCION será firme a todos los efectos reglamentarios.

Lo que me complace en notificarle para su conocimiento y demás efectos.

Dios le guarde.  
Pontevedra, 6 de marzo de 1979.  
EL SECRETARIO DEL JURADO



Fdo.-Tomás Fernández Doctor.

- 0 Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.-COTOBAD.
- 0 Sr. Presidente de la Cámara Agraria Local.-COTOBAD.
- 0 Sr. Presidente de la Comunidad Vecinal del Monte



ACION  
CIA  
ATE

D<sup>o</sup> PILAR MILLAN MAN  
Secretaría del Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia e Instrucción n.º 7 de P<sup>o</sup>  
Levante. Causa n.º 458/96 es MENOR C  
consta lo que sigue "



LA ILTMA. SRA. MAGDALENA FERNÁNDEZ SOTO,  
MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO  
SIETE DE LOS DE PONTEVEDRA Y SU PARTIDO

ha dictado

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

la siguiente

SENTENCIA NÚM. -

En PONTEVEDRA, a SEIS de FEBRERO de MIL  
NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

VISTOS los presentes autos de proceso civil de  
Menor Cuantía número 458 /96, seguidos en este Juzgado a  
instancia de D. SECUNDINO PICHEL CESPÓN, D. LUCIANO BAROS  
GONZÁLEZ y la COMUNIDAD DE MONTES EN MANO COMÚN DE CALVELO Y  
RIO TENORIO, a quienes representa el Procurador D. PEDRO  
SANJUÁN FERNÁNDEZ contra la COMUNIDAD DE MONTES EN MANO  
COMÚN DE VILANOVA TENORIO, en la persona de su Presidente D.  
JESÚS LOIS VIDAL, representado por el Procurador D. PEDRO  
ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ; sobre acción de deslinde.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - En este Juzgado y por turno de  
reparto, tuvo entrada escrito de demanda, mediante el cual  
los expresados demandantes se dirigían contra la expresada  
demandada, basando su pretensión en las consideraciones  
fácticas y legales que expusieron y que se dan por  
reproducidas, terminando por suplicar se dicte sentencia por  
la que declare que: 1. - los vecinos de Calvelo-Rio Tenorio  
son propietarios en exclusiva de la parte del monte Vilanova  
situada más al Norte y que figura señalada como número 1 en  
los planos que se acompaña la demanda, y que se describe  
como: Monte vilanova de unas 97 has. aproximadamente, linda  
Norte, Rio Tenorio; Sur, montes de la Comunidad de  
Vilanova-Tenorio; Este, resto de la parroquia de Tenorio y  
Oeste, Ayuntamiento de Pontevedra y Rio Lérez, no  
correspondiendo a los vecinos de Vilanova Tenorio más  
terreno que el señalado como 2 cuya descripción es: Monte de  
vilanova de unas 109 has. aproximadamente y que linda:  
Norte, montes de la Comunidad de Calvelo y Rio Tenorio; Sur,  
Montes de Almofrei, Rio Almofrei y término de Pontevedra. 2.  
- Que la línea de deslinde entre las Comunidades de Calvelo  
y Vilanova es la que señalan los mojones que aparecen  
reflejados en el levantamiento topográfico realizado por el  
ingeniero Federico Ventura Chas. Todo ello con imposición de  
costas a la adversa si se opusiere a la demanda.

ACION  
CIA



**SEGUNDO.** - Admitida a trámite la demanda por propuesta de providencia subsiguiente, fue acordado emplazar al demandado para que, si le conviniese, se personase en los autos dentro del plazo de veinte días, por medio de abogado y procurador y contestase la demanda, bajo apercibimiento de que de no verificarlo sería declarada en rebeldía procesal, dándose por precluido el trámite de contestación a la demanda y parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y, una emplazada, se personó en los autos mediante escrito presentado el veintiuno de Enero del año en curso, mediante el cual se allanaba a la demanda, suplicando se le tuviera por allanado sin imposición de costas, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

**TERCERO.** - Durante la tramitación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones y formalidades legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Habiéndose allanado los demandados a las peticiones contenidas en la demanda y a la veracidad de la reclamación, y concurriendo todos los requisitos objetivos, subjetivos y de forma para que tal allanamiento sea válido, el órgano judicial queda determinado a decidir según los propios términos de la pretensión deducida, salvo que el allanamiento efectuado suponga una renuncia contra el interés, el orden público o cause perjuicio a tercero (artículo 41 del Decreto de 21 de Noviembre de 1.952). En consecuencia, vistos los términos del allanamiento, procede la íntegra estimación de las peticiones contenidas en la demanda.

**SEGUNDO.** - Respecto a la imposición de costas procesales, ocasionadas por el presente juicio, no apreciándose mala fe en los demandados que se allanaron antes de contestar a la misma, no procede hacer expresa imposición de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo expuesto y haciendo uso de la potestad de juzgar que me confiere la Constitución Española.

#### F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador D. PEDRO SANJUÁN FERNÁNDEZ en nombre y representación de D. SECUNDINO PICHEL CESPÓN, D. LUCIANO BARROS GONZÁLEZ y COMUNIDAD DE MONTES EN MANO COMÚN DE CALVELO Y RIO TENORIO, contra la COMUNIDAD DE MONTES EN MANO COMÚN DE VILANOVA TENORIO, en la persona de su presidente D.

ACION  
ICIA

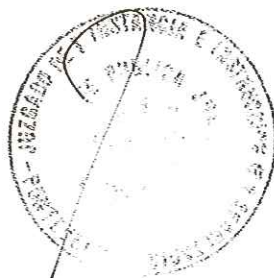
JESÚS LOIS VIDAL, debo declarar y declaro que los vecinos de Calvelo-Rio Tenorio son propietarios en exclusiva de la parte del monte Vilanova situada más al norte y que figura señalada como número 1 en los planos que se acompaña la demanda, y que se describe como: Monte Vilanova de unas 97 has. aproximadamente linda Norte: Rio Tenorio; Sur, montes de la Comunidad de Vilanova-Tenorio; Este, resto de la Parroquia de Tenorio y Oeste, Auntamiento de Pontevedra y Rio Lérez, no correspondiendo a los vecinos de Vilanova Tenorio más terreno que el señalado como 2 cuya descripción es: Monte de Vilanova de unas 109 has aproximadamente y que linda: Norte, montes de la Comunidad de Calvelo y Rio Tenorio; Sur, Montes de Almofrei, Rio Almofrei y término de Pontevedra; Este, resto Parroquia de Tenorio y Oeste, término de Pontevedra.

Que la línea de deslinde entre las Comunidades de Calvelo y Vilanova es la que señalan los mojones que aparecen reflejados en el levantamiento topográfico realizado por el ingeniero D. Federico Ventura Chas. Todo ello sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas procesales.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación para ante la Audiencia Provincial de Pontevedra, lo pronuncio, mando y firmo.

E. /

SIENDO FIRME LA SENTENCIA  
Lo he declarado en este acto, y he firmado y sellado el presente por que consta, y he expedido y firmado este testimonio. En Pontevedra, a QUINCE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.



| Prov. <sup>a</sup> | Munic. <sup>a</sup> | Comunidad Prop. <sup>a</sup> | N. monte |
|--------------------|---------------------|------------------------------|----------|
| PO                 | 12                  | 11.3<br>11.14                | 1        |

CLAVE DEL MONTE

### ● 3.- ESTADO FISICO

Ref.<sup>a</sup> Índice

#### 3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

La parte más importante de estos montes de CALVELO y VILANOVA está situada entre los términos y fincas particulares de estos pueblos, formada por una gran loma que se interpone entre los mismos, con bajadas por el O. hasta el río Lerez y por el S.E. hasta el río Almoforey.

El terreno es de pendientes uniformes y relativamente fuertes, con altitudes comprendidas entre los 30 y los 290 m.

Tiene accesos por la parte O. por la carretera N-541 de Pontevedra a Orense, y por el S.E. por la carretera local de Puente Bora.

#### 3.2 SUPERFICIE.

En conjunto, 206 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.

#### 3.3 LINDEROS.

Los del término vecinal son:

Ref. Índice

## CLAVE DEL MONTE

| Prov. | Munis. | Comunidad Pr. p. | N.º monte |
|-------|--------|------------------|-----------|
| PO    | 12     | 11.3<br>11.14    | 1         |

3.3

N.- Río Tenorio, dividiendo con términos de la parroquia de Tenorio.

E.- Términos del resto de la parroquia de Tenorio

S.- Términos y montes de la parroquia de Almofrey, río Almofrey y término municipal de Pontevedra.

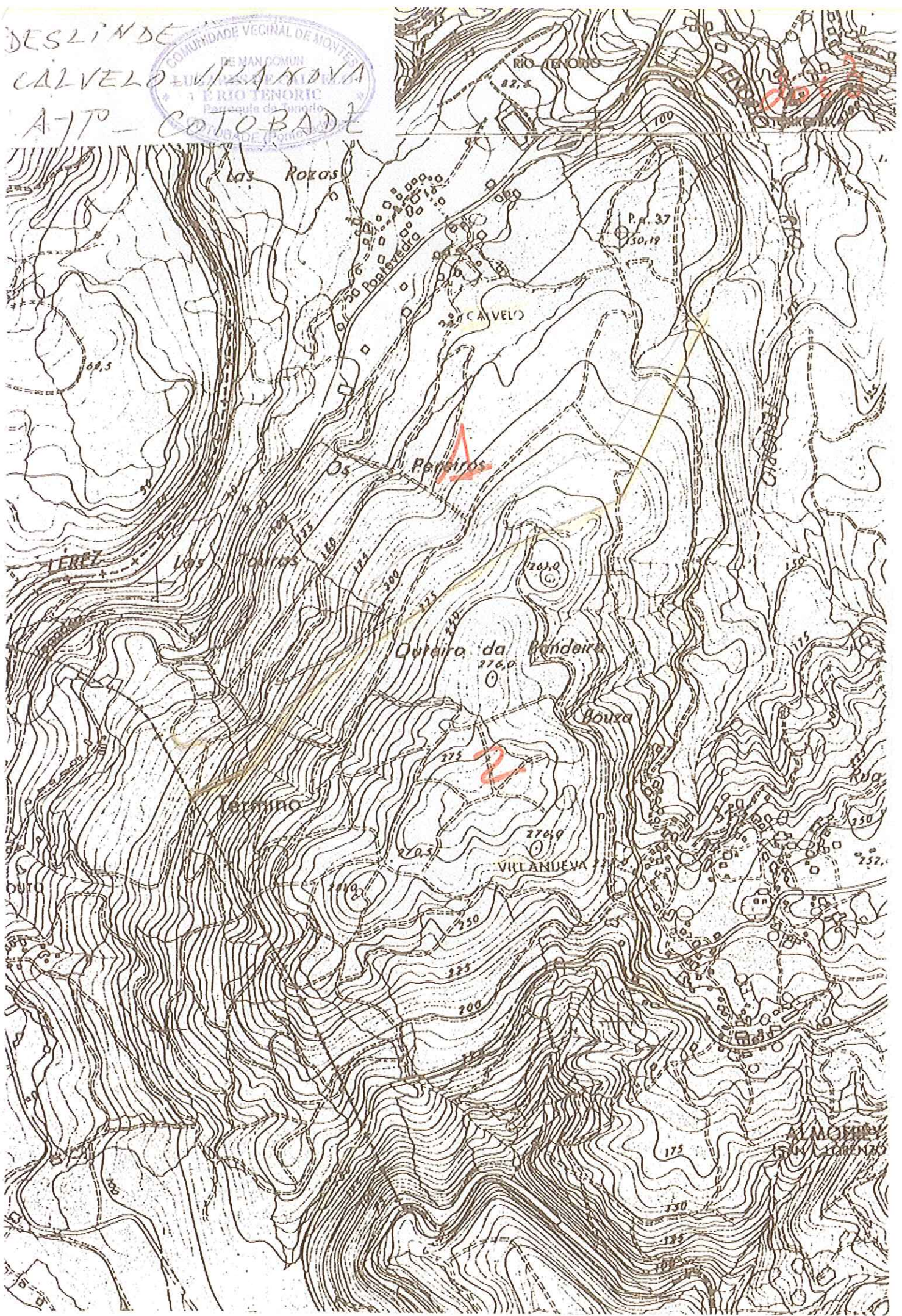
O.- Término municipal de Pontevedra, en parte por el río Lerez.

## 3.4 DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

El perímetro de todo el término vecinal, comprendiendo todas las parcelas de monte de CALVELLO y VILANOVA, estos mismos pueblos y sus fincas particulares, quede describirse empezando por el extremo N. en la desembocadura del río Tenorio en el río Lerez. Desde aquí divide por el N. con el resto de la parroquia de Tenorio, hasta más arriba de la carretera de Pontevedra a Orense. Por el E. divide con términos del resto de la parroquia de Tenorio subiendo de N. a S. por una vaguada al E. del pueblo de Vilanova hasta cerca de la carretera de Puente Boa, desde donde baja hacia el S.O. según una loma por Cano, dividiendo con términos y monte de la parroquia de Almofrey hasta el río Almofrey, por el que también baja en un contorno dividiendo con ter-



DESLINDE  
CALVELLO VILA NOVA  
A-TP - COTOBADE



## VI. ANUNCIOS

### A) ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

#### CONSELLERÍA DEL MEDIO RURAL

*ANUNCIO de 5 de septiembre de 2022, del Jurado Provincial de Clasificación de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, por el que se publica el acuerdo sobre el deslinde parcial realizado entre las comunidades de montes vecinales en mano común de Couto Valo Branco (ayuntamiento de Pontevedra) y de Vilanova (ayuntamiento de Cerdedo-Cotobade), respecto de la linde común de sus montes.*

A los efectos previstos en el artículo 53 de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, se le da publicidad al acuerdo adoptado por el Jurado Provincial de Clasificación de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, el 14 de junio de 2022, en relación con el deslinde parcial entre las comunidades de montes vecinales en mano común de Couto Valo Branco (ayuntamiento de Pontevedra) y de Vilanova (ayuntamiento de Cerdedo-Cotobade), respecto de la linde común de sus montes (expediente PO-DESC-01/18).

#### Hechos:

Primero. El 4 de enero de 2018, José Carlos Regueira Villaverde, en representación de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común (en adelante, CMVMC) de Couto Valo Branco, presenta en el Registro presencial de la Xunta de Galicia con el núm. de entrada 1008/RX25470 solicitud de deslinde entre la CMVMC de Couto Valo Branco (ayuntamiento de Pontevedra) y la CMVMC de Vilanova (ayuntamiento de Cerdedo-Cotobade).

Segundo. En el expediente consta la siguiente documentación conforme al artículo 53 de la Ley 7/2012: acta de conciliación, certificados de aprobación de deslinde en las asambleas generales de las comunidades, memoria descriptiva con plano de deslinde y cartografía en formato digital.

La línea de deslinde propuesta está compuesta por los siguientes puntos:

|         |                |                  |
|---------|----------------|------------------|
| Mojón B | x: 534.943,900 | y: 4.699.300,860 |
| Mojón C | x: 534.999,048 | y: 4.699.208,102 |
| Mojón D | x: 535.148,258 | y: 4.698.892,402 |
| Mojón E | x: 535.150,600 | y: 4.698.866,180 |
| Mojón F | x: 535.181,460 | y: 4.698.779,860 |



|           |                |                                            |
|-----------|----------------|--------------------------------------------|
| Mojón G   | x: 535.250,350 | y: 4.698.615,370                           |
| Punto DP1 | x: 535.283,350 | y: 4.698.553,170 dominio público carretera |
| Punto DP2 | x: 535.296,820 | y: 4.698.527,780 dominio público carretera |
| Mojón H   | x: 535.315,975 | y: 4.698.491,66811                         |
| Mojón I   | x: 535.409,671 | y: 4.698.386,36793                         |

Revisada la cartografía de las resoluciones de clasificación de ambos montes vecinales en mano común se detecta que existe colindancia entre ambos montes vecinales en mano común y no afecta a terceros propietarios excepto en el tramo A-B que non existe colindancia y elimina la carretera nacional desde sus dominios públicos.

La línea no respeta la línea de deslinde del Instituto Geográfico Nacional entre los ayuntamientos de Pontevedra y Cerdedo-Cotobade.

El Servicio de Montes considera que la solicitud se ajusta a lo establecido en el artículo 53 por lo que propone la aprobación del deslinde teniendo en cuenta que en el caso de que el Jurado apruebe el deslinde se remitirá al catastro los puntos de deslinde en formato shp.

Consideraciones legales y técnicas:

Primera. La presente resolución se dicta al amparo del artículo 53 del Reglamento para la ejecución de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común, aprobado por el Decreto 260/1992, de 4 de septiembre, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Segunda. El artículo 53 de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, recoge el procedimiento que hay que seguir en el deslinde entre montes vecinales en mano común y establece que el Jurado Provincial de Clasificación de Montes Vecinales en Mano Común, tras el examen de la documentación presentada, dictará resolución que será publicada en el *Diario Oficial de Galicia* y notificada a las comunidades interesadas.

De acuerdo con los hechos y con las consideraciones legales y técnicas expuestas, el Jurado, por unanimidad de sus miembros,

ACUERDA:

Aprobar el deslinde parcial realizado entre la CMVMC de Couto Valo Branco (Pontevedra) y la CMVMC de Vilanova (Cerdedo-Cotobade), respecto de su linde común en los términos indicados en el hecho segundo.



Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición ante el Jurado Provincial de Clasificación de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra en el plazo de un mes, o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Pontevedra en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y con los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Pontevedra, 5 de setembro de 2022

Antonio Crespo Iglesias  
Presidente del Jurado Provincial de Clasificación de Montes Vecinales  
en Mano Común de Pontevedra

CVE-DOG: g9m1oe19-fnk6-ouv1-czs3-ohmq62wixgf2

